

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 10 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.  
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 765203184003-2022-00371-00.** Cesación efectos civiles matrimonio católico  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por la señora **EMMA LUCIA DELGADO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y resaltado del Despacho)*

Si bien es cierto junto con la demanda se presenta una constancia del envío de la misma al correo electrónico: [ospitiapablo@gmail.com](mailto:ospitiapablo@gmail.com), y la empresa de correo certifica que el mensaje fue entregado en el casillero del destinatario, también es cierto que dicha certificación menciona que **solo se puede dar acuse de recibo** siempre que el destinatario abra el correo.

Lo anterior no da cumplimiento a lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, la cual manifestó que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo**, que en el presente caso no se da.

Ahora bien, junto con el envío de la demanda y sus anexos, deberá enviar el escrito de subsanación y copia de esta Providencia y así deberá probarlo a la Judicatura, con el cotejo que le haga la empresa de correspondencia, iterase, con el acuse de recibo por parte del señor **PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA**.

**2-** Revisada la demanda, en el hecho quinto, se menciona:

*“El Señor PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA visitará a sus menores hijos previa comunicación con la señora madre de los mismos; EMMA LUCIA DELGADO CAICEDO, puesto que actualmente la Señora Caicedo tiene su domicilio cercano al domicilio de paso, con el Señor PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA, que es schutzenstrase#14 Código Postal 60311 Frankfort am main Alemania Emma Lucia Delgado Caicedo, y se determinará las fechas y las horas de visita para los menores, puesto en época vacacional, igualmente puede visitar a sus hijos menores en la Ciudad de Palmira – Colombia, en la dirección que se establece en notificaciones.”*

Se requiere a la demandante, para que, a través de su apoderado, aclare a la Judicatura dónde tiene su domicilio actualmente, ya que, como se lee en este hecho, se señala que tiene su domicilio cercano al del demandado, el cual es en Alemania. Aunado a ello, en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio de la demandante es: *SCHÚTZENSTRASE # 14 código postal 60311 FRANKFORT AM MAIN ALEMANIA* o *Carrera 36 # 23D-09 Palmira*.

**3-** Se menciona que la demanda se adelanta con base en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil porque desde el 5 de junio de 2017 se encuentran separados. No obstante, en el hecho NOVENO de la demanda se manifiesta:

*“Mi Mandante es una Persona de vida Social y Privada absolutamente correcta por tanto ha dado lugar al presente Proceso por consecuencia de los continuos Ultrajes, Tratos Cruelles y los Maltratamientos de Obra de manera grave e injustificada etc., de parte del Señor PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA.”*

Si adelanta la demanda por la separación de cuerpos por más de dos años porqué, entonces, hace alusión a ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra por parte del demandado. Al abogado el poder se le extiende para que presente la demanda solamente con fundamento en la causal 8ª, ninguna otra, por ello se le requiere para que rectifique el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **EMMA LUCIA DELGADO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3º.- RECONOCER** personería al Dr. **LIBARDO ROMERO LLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y la tarjeta de abogado No. 42.720 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5890bf3df438416837bb7fefb38aaaf38c12b4a11ff2e3cbd406ae5dd4db37b2**

Documento generado en 10/08/2022 03:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**